

GUADALAJARA, JALISCO, A DOS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por en contra de LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL ESTADO, LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA Y LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DE LA ENTIDAD.

RESULTANDO

- 1. Mediante escrito presentado en esta Primera Sala Unitaria el quince de enero del dos mil veinte, interpuso por su propio derecho, demanda en la vía contenciosa administrativa, en contra de las autoridades que se citan en el párrafo que antecede, teniéndose como actos impugnados: a) Las cédulas de infracción con números de folio 224960603, 225094985 y 240280728, imputadas a la Secretaría de Transporte del Estado; b) Las cédulas de infracción con de folio 20130247268, 20140042671, 20173780862 20183879781 atribuidas a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; c) La determinación del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma correspondientes a las anualidades de dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte; d) Los recargos y actualizaciones generados por el derecho de refrendo anual respecto de los ejercicios fiscales de dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve; e) La multa por refrendo anual extemporáneo de tarjeta de circulación y holograma correspondiente a los ejercicio fiscal de dos mil catorce y gastos de ejecución con número de crédito 14004261943, contenida en el documento denominado imposición de multa y requerimiento del pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma con número de folio M414004164576; con relación al vehículo con placas de del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de diecisiete de enero del dos mil veinte.
- **2.** En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza, y se ordenó emplazar a las enjuiciadas corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo, así mismo se les requirió para que al momento de dar contestación a la demanda exhibieran copia certificada de los actos que les fueron atribuidos.
- **3.** Por auto de veintisiete de febrero del dos mil veinte, se tuvo a la Directora de lo Contencioso de la Hacienda Pública del Estado y a la



Directora de lo Jurídico Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara, dando contestación a la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas teniéndose por desahogadas dada su naturaleza, además, la primera de las citadas servidoras públicas exhibió copia certificada del documento denominado imposición de multa y requerimiento del pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma con número de folio M414004164576, por lo que se concedió el término de diez días a la parte actora para que ampliara la demanda; así mismo, se hizo constar que la Secretaría de Transporte del Estado no dio contestación a la demanda así como que la citada dependencia y la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, no exhibieron copia certificada de los actos que les fueron imputados, por lo que se les tuvieron por ciertos los hechos imputados por el demandante.

- **4.** Por proveído de diecinueve de octubre del dos mil veinte, se advirtió que la parte actora no amplió la demanda, por lo que se le tuvo por perdido el derecho concedido para tal fin.
- **5.** Con fecha veinte de octubre del dos mil veinte, se advirtió que no existían pruebas pendientes por desahogar y se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, por lo que se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

- **I.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica de este Tribunal.
- II. La existencia de las cédulas de infracción impugnadas así como de la determinación del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma correspondiente a los ejercicios fiscales de dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, se desprende de la impresión de la Liquidación de Padrón Vehicular que obra agregada a fojas 7 y 8 de autos, en la cual consta la fijación en cantidad liquida del citado derecho respecto de las anualidades controvertidas, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto por el numeral 406 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, al ser información que consta en un medio electrónico de la página oficial de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco. consultable https://gobiernoenlinea1.jalisco.gob.mx/vehicular/, y la multa por refrendo anual extemporánea se encuentra acreditada con la copia certificada del el documento denominado imposición de multa y requerimiento del pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma con



número de folio M414004164576, visible a foja 36 del sumario, al cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el precepto 399 de la ley adjetiva civil del estado.

III. El interés jurídico del accionante, quedó colmado con el adeudo vehicular señalado con antelación, concatenado con el recibo oficial número A14856731 de trece de agosto del dos mil trece, que en original obra agregado a foja 6 del presente sumario, en los cuales se desprende de manera coincidente el número de placas vehiculares, y se señala en este última al demandante como contribuyente y sujeto obligado con relación a dicho automotor, lo que implica que es a quien se encuentra inscrito en el Registro Estatal de Movilidad y Transporte en los términos del ordinal, 19 fracción II del Reglamento del Registro Estatal de Movilidad y Transporte establece, que establece que deberán inscribirse en tal registro los vehículos domiciliados en el Estado.

IV. Toda vez que al contestar la demanda, la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, hizo valer una causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, por ser cuestión de previo pronunciamiento y de orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

Refiere la citada servidora pública, que en el presente juicio se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IX del artículo 29, en relación con el 30 fracción I, y 1, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, debido a que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco resulta incompetente para conocer la materia de la litis del presente juicio, toda vez que se interpuso en contra de leyes emanadas del Congreso como lo son la Ley de Ingresos y la Ley de Hacienda ambas del Estado de Jalisco.

Es inatendible dicha causal de improcedencia toda vez que del examen de la demanda se aprecia que la parte actora no hizo valer concepto de impugnación alguno en el cual controvirtiera el derecho de refrendo anual de vehicular por considerar ilegales las aludidas normas, sino que únicamente hizo referencia las cédulas de infracción impugnadas.

V. Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados por el demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.



Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44¹, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN **OUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN** PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, **DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE** LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA **EL ACTOR.** En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

VI. En ese sentido, este Juzgador analiza el planteamiento de la accionante, consistente en la negativa lisa y llana de conocer el contenido de las cédulas de infracción impugnadas, así como de los recargos y actualizaciones generados por el derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma correspondiente a los ejercicios fiscales de dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, atribuidos a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, ya que se enteró de su existencia el catorce de enero del dos mil veinte, al consultar en la página de internet oficial de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado el adeudo vehicular de su automóvil.

Se considera que asiste la razón a la demandante, ya que al negar **lisa y llanamente** conocer los documentos en que constan las mismas, la carga de la prueba sobre la legal existencia por escrito correspondía a las autoridades demandadas a quienes les fueron imputados, tal y como lo establecen los numerales 286 y 287 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, a saber:

¹ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.



"**Artículo 286.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones..."

"**Artículo 287.-** El que niega sólo está obligado a probar: **I.** Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho..."

Entonces, al ser la Secretaría de Transporte del Estado, la Secretaría de la Hacienda Pública de la entidad y la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara a quien el demandante imputó los citados actos, debieron acreditar en este juicio su emisión conforme a los requisitos de legalidad contenidos en el numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como su constancia de notificación y en ese tópico permitir al promovente que ampliara su demanda al respecto. Pero no lo hicieron así, de ahí que no colmaron con su carga probatoria, al no demostrar si los mismos cumplían con los requisitos de validez. A mayor abundamiento, se considera importante resaltar que los actos administrativos, por regla general, se presumen legales, de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 14 y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo, 27 de la Ley de Hacienda Municipal y 20 del Código Fiscal del Estado, pero lo anterior tiene una excepción, estatuida en los mismos ordinales: cuando el gobernado niega lisa y llanamente conocer los actos, sin que la negativa implique la afirmación de otro hecho las autoridades son las que tienen la carga de la prueba, como ocurrió en la especie, caso en el que, como no puede demostrarse un hecho o acontecimiento negativo, la obligación de demostrar si los actos son legales se revierte hacia las autoridades, las cuales deben exponerlo, lo que en este caso omitieron las enjuiciadas, además de que no allegaron al presente juicio los actos recurridos como se aprecia de constancias, de ahí que no desvirtuaron la negativa formulada por el demandante al respecto.

La omisión procesal referida, provoca que el promovente quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias contenidas en los actos controvertidos, ya que no puede verificar si se sitúa dentro de los supuestos legales de infracción que señalaron las autoridades emisoras en ellos; además de que resulta evidente que el accionante no puede ejercer su derecho de audiencia y defensa en contra de las actuaciones que le fueron imputadas, toda vez que nunca le fueron dadas a conocer.

En consecuencia, debe considerarse que las autoridades enjuiciadas en el caso que nos ocupa, no cumplieron con la obligación procesal de que se trata, al no desvirtuar la negativa del actor, relativa a que no conocía las referidas cédulas de infracción y actualizaciones y recargos por refrendo anual, por consiguiente se debe declarar la nulidad de dichos actos, al no poderse verificar si los documentos impugnados cumplían o no con lo



dispuesto en los ordinales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; considerándose que en la especie se actualiza la causal de anulación prevista por los preceptos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados consistentes en las cédulas de infracción con números de folio 224960603, 225094985 y 240280728, imputadas a la Secretaría de Transporte del Estado, las cédulas de infracción con números 20130247268, 20140042671, 20173780862 20183879781 atribuidas a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, así como de los recargos y actualizaciones generados por el derecho de refrendo anual respecto de los ejercicios fiscales de dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, imputados a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.

Apoya lo sentenciado la jurisprudencia número 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 188/2007-SS bajo la voz:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD **DEMANDA** CONTESTAR LA DEBE CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN." Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho



a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

Así mismo, es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 117/2011², sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 133/2011 que es del tenor siguiente:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los

-

² Visible en la página 317 del tomo XXXIV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de dos mil once, consultada por su voz en el IUS 2010



principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta."

Igualmente cobra aplicación lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 3, Tomo 4, diciembre de dos mil once, página 2645, con número de registro 160591, de rubro:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA LAS **EXISTENCIA** DE **RESOLUCIONES** ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

VII. Por otra parte, se analizan los actos consistentes en la determinación del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma correspondiente a los ejercicios fiscales de dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, así como de la multa por refrendo anual extemporáneo de tarjeta de circulación y holograma correspondiente a los ejercicio fiscal de dos mil catorce y gastos de ejecución con número de crédito 14004261943, contenida en el documento denominado imposición de multa y requerimiento del pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma con número de folio M414004164576.

En el único concepto de impugnación expresó la parte actora, que las autoridades demandadas fueron omisas en notificarle de forma personal las cédulas de notificación de infracción, de conformidad con los arábigos 198 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado, 374, 377, 378 fracción III, del Reglamento de dicha ley, así como 82 y 84 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, por lo que se contravienen los ordinales 14 y 16 Constitucionales y 13 fracción VI de la



Ley del Procedimiento Administrativo de la entidad, dejándolo en estado de indefensión.

Es inoperante le concepto de impugnación reseñado, toda vez que como se observa, únicamente se limitó a cuestionar la legalidad de supuestas cédulas de notificación de infracción, por lo que no guardan ninguna relación con la controversia planteada, al no referirse a la determinación del aludido derecho.

Luego, de conformidad con el ordinal 286 del Código de procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, correspondía a la parte actora demostrar los elementos constitutivos de su acción, lo que implica que tenía el débito de demostrar la ilegalidad de la determinación del derecho de refrendo anual, lo cual no ocurrió ya que el demandante se refirió en tal motivo de inconformidad a un tópico distinto.

A lo anterior encuentra aplicación por analogía la jurisprudencia número IV.3o.C. J/1, consultable en la página 655, Tomo: Tomo XXI, Junio de 2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON AQUELLOS QUE ATACAN CONSIDERACIONES AJENAS A LA LITIS **CONSTITUCIONAL.** De la correcta interpretación sistemática de los artículos 76 bis, 77, 78, 158, 163 y 190 de la Ley de Amparo, en relación con el principio procesal de congruencia que debe observarse en toda resolución jurisdiccional, se advierte que la litis constitucional en el juicio de amparo directo se integra, por regla general, con la demanda de garantías y el informe justificado que rinda la autoridad responsable; por tanto, para que en la ejecutoria que emita el Tribunal Colegiado se observe tal principio, deberá acotar su decisión a lo que constituya la materia de la litis en el juicio uniinstancial, esto es, deberá existir identidad jurídica entre lo resuelto por el tribunal y lo que es materia de la controversia en el juicio de amparo, entendida ésta como las cuestiones de hecho y de derecho que se deben ponderar para decidir si el acto reclamado resulta o no violatorio de garantías constitucionales; en esa virtud, si el juicio de garantías se admite respecto de una sentencia definitiva pronunciada en segunda instancia y el quejoso en la demanda de amparo formula conceptos de violación dirigidos a combatir el fallo de primer grado, procede calificarlos de inoperantes cuestionar por no consideraciones que invoque el tribunal ad quem para emitir aquélla, pues de no interpretarse así, se llegaría al absurdo de que el órgano jurisdiccional federal se pronunciara sobre cuestiones que no formen parte de la contienda constitucional,



lo que indefectiblemente traería como consecuencia que se pronuncie una sentencia violatoria del citado principio.

Luego, si bien en el apartado de hechos de la demanda señaló de forma genérica que desconocía los actos controvertidos al no habérsele dado a conocer los mismos por las enjuiciadas, también lo es que en el caso específico, con relación a la determinación del derecho de refrendo anual, la misma se encuentra contenida en la impresión de la Liquidación de Padrón Vehicular que obra agregada a fojas 7 y 8 de autos, en la cual consta la fijación en cantidad liquida del citado derecho respecto de las anualidades controvertidas, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto por el numeral 406 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, al ser información que consta en un medio electrónico de la página oficial de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado Jalisco, consultable en https://gobiernoenlinea1.jalisco.gob.mx/vehicular/.

Por su parte, respecto de la multa por refrendo anual extemporánea de tarjeta de circulación y holograma correspondiente a los ejercicio fiscal de dos mil catorce y gastos de ejecución con número de crédito 14004261943, contenida en el denominado imposición de multa y requerimiento del pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma con número de folio M414004164576, visible a foja 36 del sumario, la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, al dar contestación a la demanda exhibió el mismo, y se otorgó a la parte actora el término de diez días para que ampliara la demanda, ello mediante acuerdo de veintisiete de febrero del dos mil veinte, mismo que fue notificado a la parte actora el veintiuno de septiembre del dos mil veinte, como se advierte del acta levantada por el actuario adscrito a esta Sala Unitaria, visible a foja 41 del sumario.

Cabe hacer mención que el momento procesal oportuno para controvertir el citado acto era mediante la ampliación de demanda, pues era ahí donde la accionante debió de haber ejercido su derecho de audiencia y defensa, luego de que la autoridad demandada cumpliera con su carga probatoria y demostrara la existencia de dicho acto ante el desconocimiento que adujo la actora del mismo, sin embargo, el demandante fue omiso al respecto, al no haber ampliado la demanda.

En tal virtud, se declara la validez de la determinación del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma correspondiente a los ejercicios fiscales de dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, así como de la multa por refrendo anual extemporáneo de tarjeta de circulación y holograma correspondiente a los ejercicio fiscal de dos mil catorce y gastos de ejecución con número de crédito 14004261943, contenida en el documento denominado imposición de multa y requerimiento del pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma con



número de folio M414004164576, de conformidad con el ordinal 74, fracción I de la ley adjetiva de la materia.

Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 72, 73, 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. Resultó infundada la causal de improcedencia que hizo valer la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, en consecuencia, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

TERCERO. La parte actora probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción, y las enjuiciadas acreditaron parcialmente sus excepciones, por lo tanto;

CUARTO. Se declara la validez de la determinación del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma correspondiente a las anualidades de dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, así como de la multa por refrendo anual extemporáneo de tarjeta de circulación y holograma correspondiente a los ejercicio fiscal de dos mil catorce y gastos de ejecución con número de crédito 14004261943, contenida en el documento denominado imposición de multa y requerimiento del pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma con número de folio M414004164576, con relación al vehículo con placas de circulación del Estado de Jalisco.

QUINTO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados consistentes en: a) Las cédulas de infracción con números de folio 224960603, 225094985 y 240280728, imputadas a la Secretaría de Transporte del Estado; b) Las cédulas de infracción con números de folio 20130247268, 20140042671, 20173780862 y 20183879781 atribuidas a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; c) Los recargos y actualizaciones generados por el derecho de refrendo anual respecto de los ejercicios fiscales de dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve; con relación al vehículo con placas de circulación

SEXTO. Se ordena a la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco, efectúe la cancelación de las infracciones señaladas en el inciso a) del resolutivo que antecede, emitiendo el acuerdo correspondiente,



además que deberá realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

SÉPTIMO. Se ordena a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, efectúe la cancelación de las infracciones señaladas en el inciso b) del resolutivo quinto de esta resolución, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones correspondientes en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

OCTAVO. Se ordena a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, efectué la cancelación de los actos señalados en el inciso c) del resolutivo quinto de esta resolución, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

"La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."